ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa | 3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1315

20 de noviembre de 2009

Presentado por la señora *Burgos Andújar*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para añadir un inciso (i) al Artículo 13.01 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito", a los fines de disponer que todo ómnibus o transporte escolar deberá estar equipado con cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda y sobre los hombros para uso en todos los asientos, de manera que puedan ser utilizados por el conductor y por todos los pasajeros; disponer que en el caso de que un ómnibus o transporte escolar no tenga instalados dichos cinturones de seguridad por motivo de su diseño o construcción en su origen, será la responsabilidad del dueño del mismo instalarlos antes de que dicho vehículo pueda ser utilizado para transportar pasajeros; disponer que ningún ómnibus o transporte escolar que no esté equipado con tales cinturones de seguridad podrá transitar transportando pasajeros por las vías públicas de Puerto Rico; disponer que cualquier violación de las disposiciones de dicho inciso conllevará una multa administrativa de mil (1,000) dólares y la confiscación de la tablilla expedida para dicho ómnibus o transporte escolar y que dicha confiscación permanecerá en vigor hasta que dicha violación haya sido subsanada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de 2000", fue aprobada con el propósito expreso de modernizar y sustituir en forma armónica y coherente la legislación vigente en Puerto Rico en materia de vehículos y tránsito, derogando la anterior Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960. Esta última databa de cuarenta años antes y había sufrido decenas de enmiendas a lo largo de cuatro décadas, lo cual había resultado en un estatuto extensamente criticado como caracterizado por un lenguaje confuso y a veces contradictorio y plagado de disposiciones inconexas y no armonizadas entre sí.

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 también fue aprobada con el propósito específico de mejorar la seguridad en nuestras vías públicas, mediante el aumento en las penalidades y el fortalecimiento de las disposiciones relativas a la seguridad en el tránsito. A pesar del progreso alcanzado en muchos renglones y de numerosos éxitos concretos en la búsqueda de los objetivos que persigue dicha Ley, todavía falta mucho por hacer para proteger las vidas e integridad física de conductores, pasajeros y peatones mediante enmiendas enfocadas hacia el fortalecimiento de las medidas de seguridad que dispone la citada Ley Núm. 22. Entre las medidas o disposiciones que indiscutiblemente restan por implantar se hallan aquellas relativas a la protección de los miles de niños, niñas, jóvenes y adultos que transitan a diario en ómnibus y transportes escolares en las calles y carreteras de Puerto Rico y cuyas vidas, integridad física y seguridad son motivo de la más profunda preocupación para la Asamblea Legislativa.

Es en este contexto que Puerto Rico entero se estremeció con la desgarradora noticia del trágico accidente de un autobús escolar en el municipio de Guaynabo el día 18 de noviembre de 2009. En el mismo falleció una niña de nueve años de edad y resultaron heridos otros ocho menores y el chofer del vehículo accidentado, al caer dicho transporte desde un puente sobre el expreso Rafael Martínez Nadal en horas de la mañana. Milagrosamente no hubo más muertes, dadas las circunstancias en que ocurrió el trágico suceso, en el que expiró una niñita identificada como Paola Guzmán Ríos.

Desgraciadamente, a pesar del devastador impacto sicológico de este accidente, que es el más reciente en sacudir nuestra conciencia colectiva de pueblo, no se trata de un incidente único o aislado. En años recientes ha habido numerosos accidentes similares al mencionado, en el que se han visto involucrados ómnibus o transportes escolares, con un saldo de decenas de niños y niñas heridos y heridas, algunos de gravedad, y varias muertes.

Cada vez que ocurre uno de estos desgraciados eventos, se discute públicamente el efecto que pudo haber tenido en salvar vidas o prevenir lesiones de gravedad el que dichos ómnibus o transportes escolares hubieran estado equipados con cinturones de seguridad para sus pasajeros. Al presente, la Ley de Vehículos y Tránsito no requiere que los ómnibus o transportes escolares estén equipados con cinturones de seguridad para los pasajeros como condición o requisito para poder operar como tales y transitar por las vías públicas de Puerto Rico.

A los fines de prevenir o minimizar las muertes y las lesiones físicas de los miles de niños, niñas, jóvenes y adultos que a diario utilizan como pasajeros los cientos de ómnibus o transportes

escolares en nuestras vías públicas, se aprueba la presente Ley, que le añade un inciso (i) al Artículo 13.01 de la citada Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, disponiendo que todo ómnibus o transporte escolar deberá estar equipado con cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda y sobre los hombros para uso en todos los asientos, de manera que puedan ser utilizados por el conductor y por todos los pasajeros. En el caso de aquellos vehículos que no tengan instalados dichos cinturones de seguridad por motivo de su diseño o construcción en su origen, se le impone la responsabilidad al dueño del mismo de instalar tales cinturones antes de que dicho vehículo pueda ser utilizado para transportar pasajeros. Se dispone además que ningún ómnibus o transporte escolar que no esté equipado con dichos cinturones de seguridad podrá transitar por las vías públicas de Puerto Rico y que la violación de dicho inciso conllevará una multa administrativa de mil (1,000) dólares así como la confiscación de la tablilla expedida para dicho ómnibus o transporte escolar, cuya confiscación permanecerá en vigor hasta que dicha violación haya sido subsanada.

De esta manera se adelanta el objetivo de proteger la niñez puertorriqueña, al disponer una medida de elemental seguridad como los cinturones de seguridad, que han demostrado una y otra vez, a lo largo de casi medio siglo, ser un método eficaz y costo efectivo de prevenir o minimizar muertes y lesiones graves en accidentes de tránsito.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un inciso (i) al Artículo 13.01 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito”, para que se lea como sigue:

“CAPITULO XIII. CINTURONES DE SEGURIDAD

Artículo 13.01- Regla básica

Ningún vehículo de motor podrá transitar por las vías públicas de Puerto Rico si no cumple con las siguientes normas relativas a cinturones de seguridad:

(a) ……

(i) Todo ómnibus o transporte escolar deberá estar equipado con cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda y sobre los hombros para uso en todos los asientos, de manera que puedan ser utilizados por el conductor y por todos los pasajeros. Disponiéndose, que en el caso de que un ómnibus o transporte escolar no tenga instalados dichos cinturones de seguridad por motivo de su diseño o construcción en su origen, será la responsabilidad del dueño del mismo instalarlos antes de que dicho vehículo pueda ser utilizado para transportar pasajeros. Ningún ómnibus o transporte escolar que no esté equipado con tales cinturones de seguridad podrá transitar transportando pasajeros por las vías públicas de Puerto Rico. Cualquier violación de las disposiciones de este inciso conllevará una multa administrativa de mil (1,000) dólares y la confiscación de la tablilla expedida para dicho ómnibus o transporte escolar, cuya confiscación permanecerá en vigor hasta que dicha violación haya sido subsanada."

Artículo 2.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.